



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA  
MODELO DE CASO  
PERSONAS VULNERABLES O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

**Nulidad de actos jurídicos que requieren de encuadres normativos  
vinculados a la perspectiva de vulnerabilidad**

Tutor: PEREDA, Gonzalo

Alumna: MOY, Melina

D.N.I.: 41769841

Legajo: VABG128240

Fecha de entrega: 29/06/2025

Tema: Personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad

Fallo: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, “A. L.; R. A. M. c/ B. L. M.; B. H. W.; B. H. R. s/ Nulidad del acto jurídico”, Expediente N° 678395/19, (13/03/2024). Link: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2024/09/13/fallos-maniobra-enganosa-nulidad-de-la-donacion-del-inmueble-de-una-anciana-de-80-anos-a-un-empleado-municipal-que-daba-charlas-religiosas-casa-por-casa-y-posterior-renuncia-del-usufructo-vitalicio/>

**AÑO 2025**

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis conceptual y personal de la autora. A). Vulnerabilidad y tercera edad. B). El planteo del problema jurídico de relevancia a resolver. C). La postura de la jurisprudencia. D) Postura personal de la autora. V. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

La protección y resguardo de los derechos de las personas vulnerables se convirtió en un verdadero estándar de justicia para el país. Mucho de ello tiene que ver con la labor desplegada por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2008 en donde tuvo origen la redacción de los términos de las denominadas 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

El citado documento se convirtió en materia esencial al momento de juzgamiento de causas en las cuales intervienen sujetos reconocidos como vulnerables: adultos mayores, menores, incapaces, etc. Puntualmente sobre los sectores sociales pertenecientes a la tercera edad, la norma explica que su pertenencia a este grupo de necesaria protección se relaciona directamente con el factor “edad”, y consecuentemente con la posibilidad de que estos colectivos encuentren especiales dificultades (asociadas a sus capacidades funcionales) para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

Cabe señalar que el concepto de vulnerabilidad refiere “a la condición de desventaja en que se encuentra un sujeto, comunidad o sistema ante una amenaza y a la falta de recursos necesarios para superar el daño causado por una contingencia” (Osorio Pérez, 2017, p. 3). Estas nociones permiten asimilar de modo contundente la real dimensión que adquiere el resguardo y protección del ejercicio de los derechos en cuanto a este segmento etario que evidencia un elevado nivel de exposición a ser herido.

Es desde esta perspectiva que estas páginas serán desarrolladas en relación con la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, en la causa “A. L.; R. A. M. c/ B. L. M.; B. H. W.; B. H. R. s/ Nulidad del acto jurídico”, resuelta el 13 de marzo de 2024. La materia a tratar fue del orden civil, y los hechos en disputa involucraron la posible nulidad de una serie de actos jurídicos vinculados con la donación y renuncia al usufructo respecto de un inmueble perteneciente a una mujer

adulta, mayor, a favor de un hombre (testigo de Jehová) que tomó contacto con ella luego de que la misma enviudara. Los jueces evalúan si los actos jurídicos celebrados, en realidad se correspondieron con un ardid estrechamente ligado a la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba una mujer de más de 80 años, viuda, sin hijos, y que consecuentemente, deben ser declarados nulos para que la anciana en cuestión recupere finalmente los derechos perdidos.

En resumen, puede decirse que esta sentencia es relevante en su aspecto jurídico, en tanto reconoce a la vulnerabilidad de una persona adulta mayor como un elemento esencial en la declaración de nulidad de actos jurídicos celebrados en dicha condición. Además, este fallo revela una faz sumamente interesante en lo que hace a la determinación de normas aplicables y a su consecuente interpretación frente a procesos judiciales vinculados con personas consideradas sujetos pasibles de una tutela judicial efectiva.

La sentencia individualizada se encuentra afectada por un problema jurídico de relevancia. Desde el punto de vista argumentativo que expone la doctrina de Moreso y Vilajosana (2004) esta circunstancia lleva implícita la idea de que existen dudas razonables en cuanto a cuál es la norma que resulta aplicable al caso; cabe destacar que no se relaciona con un desconocimiento de los hechos, sino con la subsunción de estos en la norma que se asume es la adecuada para juzgar el caso.

Concretamente, los magistrados del caso dirimen si el ordenamiento aplicable a los hechos que conformaron la causa cuya pretensión es la nulidad de los actos de donación con reserva de usufructo vitalicio y posterior renuncia de dicho derecho real y nueva donación a los hijos del donatario, se enmarcan en lo normado por los arts. 931 a 935 del Código Civil velezano vigente al momento de los hechos. Ello implicaría reconocer que se trata de hechos producidos por dolo, y consecuentemente pasibles de nulidad. Sin embargo, una segunda opción queda abierta a la posibilidad de que al caso resulte aplicable el art. 4030 de la citada norma, que establece que se prescribe por dos años la acción de nulidad de los actos jurídicos por dolo, desde que éstos fuesen conocidos, lo que –a criterio de la demandada- implicaría la improcedencia de la acción intentada.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

Hace más de 20 años la señora L. A. junto a su esposo L. R. se instalaron en una casa heredada de la madre de ésta. L.A. no tenía hijos ni familiares en la provincia, y tras enviudar a sus 80 años de edad (por el año 2011) fue frecuentada en su domicilio por el demandado H. R. B., quien era empleado de la municipalidad y conocido por ir casa por casa a dar charlas religiosas como testigo de Jehová.

Al poco tiempo, la señora L. A. celebró un contrato de donación a favor del mentado B. a quien le transmitió, con reserva de usufructo, el inmueble heredado de su madre, que era su vivienda. Meses después, L. A. celebró una escritura pública por la cual renunció al derecho real de usufructo vitalicio. En octubre de 2015, el señor B. transmitió la casa a sus dos hijos también por donación, quienes quedaron en ocupación de la misma.

Posteriormente, L. A. fue llevada a vivir con el señor B. y su familia con el propósito -según lo afirman los demandados- de dejar de lado la situación de soledad en la que se encontraba y ser acompañada en un ámbito familiar. Sin embargo, las intenciones reales y el estado en que se encontraba la señora L. A. durante el tiempo en que vivió en la casa del señor B. resultaron ser hechos controvertidos entre las partes.

Surgió de la prueba que, durante esos años, el señor H. R. B. retiraba del Centro de Jubilados los bolsones alimentarios destinados a L. A., también era su apoderado para tramitar y percibir el beneficio jubilatorio de la misma. Posteriormente en 2018, la señora R. A. M. realizó dos visitas a la anciana manifestando ser su familiar directo, y meses después L. A. fue trasladada por la señora R. A. M., permaneciendo a su cuidado desde entonces; y, en agosto de 2019 L. A. y R. A. M. (en calidad de apoderada de L. A.) promovieron una demanda con el objeto de que se declare la nulidad de los tres actos jurídicos citados. La anciana en cuestión poseía entonces 91 años de edad.

En tales circunstancias, el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 5ª Nominación hizo lugar a la demanda, y declaró la nulidad de las escrituras públicas mediante las cuales se configuró la donación de la actora a favor de H. B., la renuncia al usufructo vitalicio y la donación efectuada por H. B. a favor de sus dos hijos, para posteriormente ordenar la inscripción de los bienes y derechos en cuestión a nombre de la actora L. A.

Contra lo así resuelto, los demandados (H. R. B., L. M. B. y H. W. B.) interpusieron recurso de apelación. Estos insistieron en la aplicación al caso de la excepción de prescripción, atento al hecho de que la actora admitió que el plazo transcurrido desde la

configuración de los actos en cuestión era superior a dos años, solo que había una diferencia en cuanto al inicio de su cómputo, ya que su parte entiende que empieza a correr desde el otorgamiento de cada una de las escrituras al no haberse probado ninguna causal de suspensión ni que la actora hubiese estado incapacitada.

A continuación, la actora (L. A.) solicitó el rechazo del recurso de apelación. En este escenario, la sala segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial resolvió de modo unánime rechazar el recurso de apelación interpuesto por los demandados y, en su mérito, confirmó la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravios. Los magistrados intervinientes fueron la Dra. Verónica Gómez Naar y el Dr. Leonardo Rubén Aranibar.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

Los jueces intervinientes llegaron a la conclusión de que la sentencia impugnada arribaba a una decisión acertada y correctamente fundada en derecho. En línea con la problemática de relevancia identificada, los juzgadores advirtieron que los hechos descriptos se enmarcaban en la figura regulada en las disposiciones de los artículos 931 a 935 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que era el ordenamiento aplicable al caso.

El tribunal manifestó, que el citado artículo 931 CC prescribía, -en términos casi idénticos al 271 CCyC- que: “Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin.” En esta perspectiva, los jueces hicieron foco en la doctrina de Lorenzetti (2008) referente a lo difícil que resultaba concebir que una persona donara todos o casi todos sus bienes.

Más aún, el tribunal explicitó que en lo formal se trataba de una causal de anulabilidad relativa que no requería demostrar vicio de la voluntad (Alterini, 2016). Y que además, el eje del caso requería partir por la consideración de que se encontraban en juego los derechos de una persona mayor en situación de vulnerabilidad, y que la maniobra consistente en aceptar la donación de la vivienda de dicha anciana para luego retirarla de la misma, hablaban por sí solos. L.A. había sido inducida a celebrar un negocio aprovechándose de su edad, la senilidad que le era inherente y la situación de soledad en la que se hallaba luego de fallecido su esposo, y que sin dudas fueron determinantes para

el logro del propósito del demandado (desapoderarla de la vivienda y dejar a la anciana en total desamparo e indigencia).

Respecto a la postura asumida por la demandada en cuanto a la aplicación del art. 4030 CC, y a la consecuente prescripción de la acción de nulidad por haber transcurrido dos años desde que dicho acto fue conocido, los jueces señalaron que el referido plazo no iniciaba en el momento de la celebración del acto viciado, sino recién desde que la víctima del vicio se encontraba efectivamente en condiciones de ejercitar su acción nulificatoria, y que en el caso, ello se aplicaba el momento en que la señora L.A. fue “rescatada” de la casa del demandado. Contabilizado de este modo, el plazo a computar iniciaba en el año 2018, en tanto la acción de nulidad tuvo lugar en 2019, asumiéndose así que la excepción de prescripción fue correctamente desestimada y que la voluntad de la donante se encontraba viciada por efecto de la maniobra engañosa de la que fue víctima y que finalizó con la transferencia de su inmueble a favor de los demandados.

Cabe señalar, que los juzgadores también hicieron foco en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo referente a que los jueces tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y consecuentemente, subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enunciaran las partes (CSJN, “Guerrero Estela Mónica por sí y sus hijos menores C/ Rubén Leandro Insegna s/Muerte por accidente de trabajo rec. de casación”, Fallos 334:120, 02/03/2011, del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo); circunstancia que finalmente puso un sello final al destino del proceso a favor de la actora.

#### **IV. Análisis conceptual y personal de la autora**

##### *A) Vulnerabilidad y tercera edad*

Valorada de modo independiente, la vulnerabilidad en sí misma constituye un dúctil y apto para efectuar correcciones concretas plasmadas con el fin de resinsertar a ciertos colectivos en una trama de tutelas procesales diferenciadas que se traduzcan en una protección efectiva de los derechos del sujeto en cuestión (Basset, 2017). Entiéndase que no se trata de un capricho con argumento jurídico, muy opor el contrario, la aplicación de esta perspectiva se afianza estrechamente con la noción de igualdad y la tutela efectiva de colectivos vulnerables.

En el marco de procesos judiciales, el reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación otorgó a los términos de las 100 Reglas de Brasilia implicó una clara toma de postura por parte de los magistrados que se traduciría en decisiones más afianzadas con la defensa efectiva de los derechos de las personas cuyos caracteres las colocan en un mayor riesgo de ser afectadas. Una de estas condiciones, y que la que aquí puntualmente interesa abordar, es la asociada a la edad adulta.

El envejecimiento, según lo señalara hace ya tiempo Navarro (2004), representa uno de los retos demográficos más importantes en el siglo XXI, cuyo desafío se centra en la definición de estrategias claras que garanticen a la tercera edad un nivel de vida digno que les permita participar activamente en la vida pública, social y cultural. En calidad de adultos mayores y al mismo tiempo seres humanos, este sector poblacional es titular de los derechos humanos expresados en normativas tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) o Pacto de San José de Costa Rica, y el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988).

Es al mismo tiempo importante destacar, cómo la paulatina prolongación de la esperanza de vida y el consecuente aceleramiento en el crecimiento de las poblaciones mayores suscitan una verdadera preocupación en la cual el foco de atención radica en conocer el grado de bienestar al que tienen acceso los adultos mayores, y los mecanismos de apoyo formales e informales con los que cuentan (Marzioni y otros, 2016). En esta perspectiva, la doctrina asume que el desafío actual es entonces lograr la integración de estos sectores excluidos, y en ello, el Estado aparece como el actor encargado de eliminar las ciudadanía diferenciales y avanzar hacia la protección social desde un enfoque que tenga en cuenta puntualmente la vulnerabilidad que presentan estas poblaciones minoritarias (Marzioni y otros, 2016).

#### *B) El planteo del problema jurídico de relevancia a resolver*

Tal y como se mencionó oportunamente, este caso se encuentra afectado por una problemática jurídica de relevancia, vinculado, como bien lo argumentan Moreso y Vilajosana (2004) con el deber jurídico de determinar el marco normativo adecuado para juzgar el caso. No se trata de un contexto en el que se debate el acontecimiento certero de ciertos hechos, sino de la dificultad que conlleva para los jueces el definir cuál es la norma adecuada para ser aplicada al proceso.

En esta senda, se advierte lo contrapuestas que son las posiciones de las partes confrontadas. Así, mientras la parte actora reclama la declaración de nulidad de los actos celebrados en lo normado por los arts. 931 a 935 del Código Civil velezano vigente al momento de los hechos, y por entender que se trata de hechos configurados mediando dolo, y por ende, pasibles de nulidad, la parte demandada se ampara en el art. 4030 de la citada norma, que establece que se prescribe por dos años la acción de nulidad de los actos jurídicos por dolo, desde que éstos fuesen conocidos, lo que –a criterio de la demandada– implicaría la improcedencia de la acción intentada.

A la vez, este análisis jurídico no parece poder escapar a la realidad de que una de las partes es un sujeto vulnerable, y en tal extremo es que este análisis viene directamente a pretender ser un razonamiento que invoca este contexto puntual como un punto determinante en el juicio de valor al que aspiran los magistrados. Es allí en donde la justicia parece estar obligada a hacerse eco de los deberes asumidos por el Estado en pos de brindar salvaguarda a los derechos de la parte vulnerable, de modo tal que la propia realidad de esta persona no signifique un obstáculo en la tutela efectiva que requiere ser aplicada.

### *C) La postura de la jurisprudencia*

Sin perder de vista la condición de sujeto vulnerable recaída sobre la mujer adulta mayor cuyos intereses se vieron directamente involucrados en el proceso bajo estudio, es oportuno señalar lo dictaminado por la Corte Suprema en un juicio del que formó parte una mujer de la tercera edad. Allí los magistrados concluyeron que resultaba arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta por una mujer mayor a los fines de que se le autorice el pedido de afiliación presentado a una obra social, atento a que tal derecho le fue negado con fundamento en su edad. Para así resolver, los jueces argumentaron que se encontraba en juego el ejercicio de derechos fundamentales de una persona mayor, y por lo tanto vulnerable, los cuales merecían especial protección a tenor de lo normado por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 (CSJN, "Udrizard, Liliana Noemi c/Instituto de Obra Socialde la Provincia de Entre Rios s/acción de amparo", Fallos: 347:1002, 20/8/2024).

En tanto el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en “P. S. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba | plena jurisdicción - recurso de casación”, (01/12/2022) resolvió a favor del otorgamiento de una pensión a favor de una mujer que si bien poseía un certificado de discapacidad, no cumplía con los requisitos formales de la ley previsional dado que era divorciada. Para resolver en este sentido, los jueces valoraron que si bien la mujer mayor de edad y con discapacidad no cumplía con los requisitos impuestos por la norma, la misma se encontraba en un estado de vulnerabilidad tan extrema, que vencía la rigidez de la normativa en conflicto.

Otro caso más estrechamente ligado a los sucesos de la sentencia analizada, fue la dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en “Rollet Maria Raquel C/ Lodi Mirta Eloisa S/ Desalojo”, (30/10/2023). Dicho proceso fue instado con el fin de lograr el desalojo de una mujer que tras el divorcio, permaneció habitando una vivienda que pertenecía a su ex marido, pero respecto de la cual su ex suegra (una anciana de 90 años) se reservó el usufructo. Ello fue determinante para que la justicia hiciera foco en la condición de vulnerabilidad de la usufructuaria afectada directamente en el goce de sus derechos, y luego de referir a la tutela preferencial recaída sobre esos grupos etarios, se haga eco de lo peticionado por la actora y ordene el inmediato desalojo del inmueble.

Por otro lado, en el caso Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, en “N. M. F. C/ D. Diego Luis S/Acción de nulidad”, Expte.: JVAFA1-7973/2016, (29/8/2022), la justicia decretó la nulidad de un convenio de separación de bienes celebrado oportunamente por un pareja cuyos integrantes solicitaron el divorcio. Para así resolver, el juez asimiló que al momento de la firma del convenio, la voluntad de la mujer se encontraba coactada puesto que la misma era víctima de violencia de género por parte de su ex marido, lo cual la condujo a afectar sus propios intereses económicos. La justicia además soslayó la importancia de adoptar un enfoque basado en el bloque constitucional y convencional vigente, así como una actitud proactiva a efectos de restablecer la necesaria igualdad que debería existir entre las partes.

Mientras en similar sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Corrientes, en el expediente caratulado “Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en autos: G., A. B. C/ M. U. F. S/Divorcio vincular”, Expediente N° I05 - 32439/1, (29/6/2021) falló a favor de la nulidad de un convenio de liquidación de bienes conyugales. En esta senda, el tribunal argumentó que el documento suscripto carecía de todo valor jurídico en tanto fue

suscripto encontrándose la voluntad de la mujer coactada por el estado de vulnerabilidad en el cual se encontraba, siendo que era víctima de violencia de género por parte de su entonces pareja. Así las cosas, los jueces aseveraron que el cambio cultural actual demababa que el caso fuera resuelto a tenor de lo normado por las Reglas de Brasilia, y a la vez mediante la efectiva aplicación de los postulados e instrumentos constitucionales, instrumentos normativos aptos para asistir a aquellas personas cuyo contexto o situación las tornan proclives a sufrir la afectación de sus derechos.

#### *D) Postura personal de la autora*

Sin lugar alguno para la duda, el modo en el cual los jueces se expidieron en la causa sometida a valoración personal, conduce a razonar que lo actuado por la justicia constituye un verdadero ejemplo en lo que hace a la defensa de los derechos de los sectores más vulnerables.

En este extremo es fundamental señalar que una mirada amplia en torno al derecho vigente evidencia importantes signos de existencia de un nuevo paradigma enfocado en la defensa de los derechos de los sectores vulnerables. Entiéndase que la vulnerabilidad es una condición que subyace a ciertos individuos y que las coloca en una situación de indefensión que requiere de un obrar jurídico receptivo de ello por parte del Estado.

El poder judicial, y más precisamente los jueces, son quienes cuentan con las herramientas aptas para hacer efectiva la defensa de los derechos de estas personas. Es en este extremo en donde cobra sentido la noción de “tutelas diferenciadas”, y “efectividad en el ejercicio de los derechos”.

Tal y como pudo verse en la causa sometida a estudio, el debate estuvo centrado en la posible nulidad de una serie de actos jurídicos vinculados con la donación y renuncia al usufructo respecto de un inmueble perteneciente a una mujer adulta, mayor, a favor de un hombre que evidentemente se aprovechó de su situación de desamparo e incluso de su edad (80 años) para desapoderarla de sus bienes. Pero la realidad es que por mucho que esto pese, éste no es un caso aislado, sino que tal y como se expuso en el ítem de la jurisprudencia, existen múltiples causas en las cuales se debatió la nulidad de instrumentos celebrados en contextos de vulnerabilidad de alguna de las partes, y que ameritan su declaración de absoluta invalidez.

Cabe la oportunidad de preguntarse entonces: ¿el caso debe ser resuelto por aplicación de lo normado por los arts. 931 a 935 del Código Civil velezano vigente al momento de los hechos? O en cambio lo adecuado es estarse a favor de la postura de la demandada en cuanto asume que el caso prescribió de conformidad con lo normado por el art. 4030 del Código Civil? Se asume que lo acertado, es lo primero.

Esto se debe a que la realidad de los hechos muestran a una mujer adulta mayor y en situación de vulnerabilidad, y ello resultó en una oportunidad para que alguien se aprovechara de esta debilidad e intentara despojarla de sus bienes. Con lo cual, se considera plenamente acertado que los jueces aportaran a esta causa una mirada normativa necesariamente ajustada a los términos fundantes de la normativa civil vigente al momento de los hechos, pero al mismo tiempo enfática en el aspecto medular del caso: la vulnerabilidad de la parte actora.

Si algo se desprende con suma nitidez del resultado de este proceso, es que la vulnerabilidad como un carácter asimilable a ciertos grupos sociales, promueve comportamientos jurídicos plenamente comprometidos con la lucha de estos sectores desventajados, por alcanzar la igualdad. Lo que en paralelo, no hace más que consolidar la idea de que esta sentencia se encuentra plenamente afianzada a las nociones actuales del derecho, y ello no solo llevó luz a la problemática de relevancia identificada, también dejó en claro el verdadero compromiso que tienen los jueces en su labor cotidiana.

## **V. Conclusiones**

En el decisorio sometido a la valoración de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, respecto de la causa “A. L.; R. A. M. c/ B. L. M.; B. H. W.; B. H. R. s/ Nulidad del acto jurídico”, los jueces brindaron solución a la problemática de relevancia identificada. Mediante su labor jurídica, los magistrados concluyeron que la renuncia al usufructo y posterior donación que efectuó una mujer mayor en favor de un hombre debía ser juzgada a tenor de lo normado en los arts. 931 a 935 del Código Civil velezano vigente al momento de los hechos.

El eje central de esta sentencia recayó concretamente en la condición de vulnerable de la anciana involucrada, y como ello implicó la generación de una clara brecha de desigualdad que culminó con la pérdida de los bienes de la anciana. El decisorio centró la óptica en un interesante abordaje de la perspectiva de la

vulnerabilidad, y ello se traduce en un claro reconocimiento de que los derechos de las personas vulnerables son merecedores de una tutela especialmente enfocada en salvaguardar sus derechos.

El derecho actual avanzó hacia un escenario en el cual se reconoce lo prioritario en cuanto a la protección de aquellos grupos socialmente desventajados y con elevados riesgos a que sus derechos resulten violentados. Ello fue lo que condujo a los jueces a afianzarse en la idea de que no había prescrito el plazo previsto por la normativa civil para accionar en pos del pedido de declaración de nulidad de los actos que condujeron a la anciana a perder sus bienes, y a estarse a la vez a favor de la nulidad de actos configurados de modo ilegítimo.

En resumen, es necesario destacar la suma importancia que posee la labor de los jueces en la adecuada detección de acciones reñidas con la ligitima defensa de los derechos de las personas vulnerables. Por lo que simplemente resta destacar la profunda relevancia de esta sentencia en lo relativo a cuestiones vinculadas con procesos que dirimen conflictos en los cuales intervienen sujetos cuyos derechos merecen una tutela adecuada y eficaz.

## VI. Referencias bibliográficas

### *Doctrina*

- Alterini, J. (2016). *Código Civil y Comercial comentado, t° II, 2da. ed.* Bs. As.: La Ley.
- Basset, U. (2017). *Tratado de la vulnerabilidad.* Buenos Aires: La Ley.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Código Civil comentado. Tomo II.* Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Marzioni, C., Cóceres, M., Gazzo Boero, M., Marzioni, S., & Paviotti, M. (2016). El rol del Estado frente a los derechos sociales para los adultos mayores. *Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, 6(17), pp. 17-50.*  
<https://doi.org/https://doi.org/10.14409/p.v1i17.6104>
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho.* Madrid: Marcial Pons.
- Navarro, S. (2004). Marco legal y de políticas en favor de las personas mayores en América Latina. En CEPAL, *Proyecto Implementation of the Madrid Plan of*

*Action on Ageing and the Regional Conference on Ageing. Vol. 51* (pág. p. 10). Santiago de Chile: United Nations Publications. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c76ca542-0a88-47ef-87d2-fe69985d6071/content>

Osorio Pérez, O. (2017). Vulnerabilidad y vejez: implicaciones y orientaciones epistémicas del concepto de vulnerabilidad. *Intersticios Sociales. El Colegio de Jalisco*, n° 3, pp. 1-34.

### *Jurisprudencia*

CACC de Salta, “A. L.; R. A. M. c/ B. L. M.; B. H. W.; B. H. R. s/ Nulidad del acto jurídico”, Expediente N° 678395/19, (13/03/2024).

CSJN, "Udrizard, Liliana Noemi c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Rios s/ acción de amparo", Fallos: 347:1002, (20/8/2024).

CSJN, “Guerrero Estela Mónica por sí y sus hijos menores C/ Rubén Leandro Insegna s/ Muerte por accidente de trabajo rec. de casación”, Fallos 334:120, 02/03/2011.

CSJN, “Guerrero Estela Mónica por sí y sus hijos menores C/ Rubén Leandro Insegna s/ Muerte por accidente de trabajo rec. de casación”, Fallos 334:120, 02/03/2011.

Juzg. F., N., y A. IV, de Villa La Angostura (Neuquén), “N. M. F. C/ D. Diego Luis S/ Acción de nulidad”, (29/8/2022).

STJ de Corrientes, "Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en Autos: G., A. B. C/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular", Expediente N° I05 – 32439/1 (29/06/2021).

STJ de Corrientes, "Rollet Maria Raquel C/ Lodi Mirta Eloisa S/ Desalojo". EXP 172582/18, (30/10/2023).

### *Legislación*

Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. (marzo de 2008). *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*.

Ley n° 23.054, (01/03/1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica". (BO 27/03/1984). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.658, (19/6/1996). Convenciones. Apruébase el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—. (BO 15/07/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 340, (1971). Código Civil. (B.O. 01/01/1871). *Congreso de la Nación Argentina.*